En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"J., M. A. c/ P. A. SA - S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 361 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.263/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 19/10/2023, la que fue apelada por la parte demandada el 25/10/2023, siéndole concedido el recurso el 30/10/2023. Expresó agravios la recurrente el 04/11/2023 (ID 1286992), siendo replicados los mismos por la contraria el 08/11/2023 (ID 1292320).

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc, 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, de cualquier norma que implique la obligatoriedad de actuar el actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente motivo de autos y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda condenando a P. A. S.A. a abonar a M. A. J., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.698.748,28.-

(Un millón seiscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 28/100), con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u> 3.1) <u>Incorrecta determinación del IBM</u>.

Agravia a la demandada la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del IBM del actor, lo que implica –sostiene— una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.

Insiste y reitera en la incorrecta determinación del IBM en la sentencia, el cual es mayor al percibido por el actor. Afirma la existencia de un error aritmético en la determinación del mismo.

Reitera que se ha violado el principio de congruencia, la defensa en juicio, el debido proceso y la propiedad de su parte. Agrega que existe un enriquecimiento indebido en favor del accionante.

3.2) <u>Incorrecta composición del IBM y apartamiento del Art. 12 LRT</u>. En el segundo agravio reitera e insiste en una incorrecta composición del IBM del actor y agrega la existencia de un apartamiento de lo dispuesto por el Art. 12 LRT que hace referencia a las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Sostiene que al calcular el IBM deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional. Cita el fallo "G." como supuestamente dictado por esta Cámara de Apelaciones.

3.3) <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>. Sostiene que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante y el contrato de seguro, pues ha sido

condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT, rompiendo la ecuación económico financiera del acuerdo y violando derechos adquiridos. Refiere que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de la Aseguradora y perjudicada la masa de los asegurados por la ruptura de la ecuación sobreviniendo la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.4) <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>. En este punto afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda. Es por ello que afirma que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno y que ello viola el derecho aplicable.

4 – <u>Consideraciones previas</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, M. Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia*

del Estado", Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al

respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en innumerables procesos similares en los que actúan los letrados de la apelante, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan

los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incorrecta determinación del IBM – Violación del principio de</u>

congruencia, defensa en juicio, debido proceso y derecho de propiedad – Enriquecimiento indebido

A-) Afirma la demandada que existe en la sentencia una incorrecta determinación del IBM del actor. Es una afirmación simplemente y la misma no está acompañada –como corresponde— de la demostración clara, concreta y precisa del error cometido por el a quo al determinar el importe del rubro cuestionado.

Corresponde observar que en ningún momento la quejosa demuestra las razones que la conducen a realizar su afirmación. Esto es, la apelante no acredita la existencia del error cometido por el a quo al determinar el monto del IBM del actor. Dice que es improcedente e incorrecto, pero en ningún momento realiza el procedimiento que corresponde para determinar el monto que, según su parecer, sería el correcto. En ninguna parte de su queja la apelante realiza cálculo alguno para demostrar el error cometido por el a quo. Dice que no corresponde el monto fijado, pero no determina cuál sería el importe correcto. Y ello es inadmisible dado que constituye la queja por la queja misma. No hay aquí expresión de "agravio".

B-) Se dice en la queja que se ha dictado una resolución *"extra petita"*, lo cual significa imputar a la decisión de *incongruente*.

Ante la imputación de incongruencia por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma, según se dice en la queja.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen

el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva ***"extra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término

“cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran

oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa,formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de *"defensa*

en juicio" y "de propiedad" –también esgrimidas en la queja— se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el *"derecho de defensa" o "de propiedad"*. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado *"extra petita"*.

C-) Me parece interesante reiterar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el ***derecho de defensa*** ni conspira contra la garantía del ***debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad*** y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al *derecho de defensa*, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114,

321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio y el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima este punto de la queja analizada.

D-) Se dice también en el mismo punto de la queja, que se ha dictado una sentencia *"arbitraria"*.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal

vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto

considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja también en este punto.

E-) Culmino el punto haciendo una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento sin causa*** por parte de la actora al otorgársele la indemnización reclamada.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la uejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un ***enriquecimiento sin causa*** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un ***"enriquecimiento sin causa"*** para la víctima y de allí la improcedencia de la queja también en este punto.

5.2 – <u>Incorrecta composición del IBM – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 LRT</u>

A-) Es evidente que se reitera en este punto lo expuesto por la apelante en su primer agravio con respecto al cálculo del IBM del actor.

A la luz de los desordenados términos que emergen de la queja, corresponde reiterar que la demandada afirma que existe una incorrecta determinación del IBM por parte de la sentencia en crisis pero en ningún momento explica y demuestra sólidamente las razones de su afirmación. Surge con nitidez de su presentación la inexistencia de una demostración clara y sólida de cuál es el monto correcto que debió ser fijado como IBM y las razones para así

proceder. Lo expuesto –lo reitero— está demostrando la notoria insuficiencia de la fundamentación recursiva.

A todo evento, dejo constancia de la improcedencia de la queja con solo tener en cuenta que en ningún momento no solamente no demuestra la existencia del error en el cálculo sino que tampoco acredita cuál es el cálculo o el importe correcto que correspondería al IBM según su postura. Conforme lo he propuesto precedentemente, este punto de la queja no es admisible.

B-) La demandada reitera su cuestionamiento al monto del IBM determinado por la a quo en su decisión final por considerarlo improcedente. Basa su queja en que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el originario Art. 12 de la LRT.

Para dar respuesta a la queja –que ya ha sido planteada en idénticos términos en varios expedientes similares en los que actúan los mismos letrados en representación de la parte demandada y siempre ha sido rechazada por improcedente-- corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido estando en vigencia el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor

del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas *"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya

efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185; el destacado es propio).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar a la Sra. Jueza a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Corresponde dejar sentado que el fallo "G." mencionado en la queja no fue dictado por esta Alzada.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

5.3 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la demandada al contestar la demanda. Por lo tanto, es de imposible tratamiento en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino

que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no dejo de tener en cuenta que lo expuesto en este punto de la queja constituye un mero "argumento" de la apelante, que lejos está de constituir un "agravio" digno de análisis por esta Alzada (arg. art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero) y de allí que corresponda su rechazo.

5.4 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

A-) He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se

realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, recientemente, acaba de dejar sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"*; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión, sin perjuicio de lo que he

de exponer seguidamente con respecto a la "capitalización de intereses" dispuesta en la misma y que es motivo de agravio.

B-) La parte demandada hace expresa referencia a ***la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda***, de conformidad a lo que dispuso sobre ello la sentencia apelada.

A la luz de la queja, corresponde que me expida integralmente sobre la problemática.

La sentencia dispone que el monto de la condena asciende a la suma total de $ 1.698.748,28.- calculada al 09/02/2022 y respecto de los "Intereses" dice: *"…asciende el monto de condena a la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1.698.748,28) con más los intereses, promedio de la tasa activa carera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro 09/02/2022 (art. 2 párrafo 3 ley 26.773) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (02/08/2022) (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN)…"*.

Conforme surge del fallo en crisis, el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ. Corresponde destacar que, si bien el a quo hace expresa mención de estas últimas sentencias dictadas por nuestro STJCH, no aplica en su decisión lo que las mismas han dispuesto sobre la "capitalización de intereses" y de allí que corresponda –a la luz de los términos de la queja— resolver la situación planteada sobre la cuestión. A la luz de los agravios de la recurrente, no tengo dudas en cuanto a que **se debe orientar el criterio sobre esta problemática en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las referidas sentencias y que no es recogido por la sentencia apelada**.

Vengo diciendo ya al votar en casos similares, que no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que me estoy refiriendo.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

C-) Como lo he hecho al expedirme en casos similares, me basaré en los votos del Dr. Mario L. Vivas volcados en las recientes sentencias antes mencionadas y en los que comenzó haciendo expresa referencia a la figura del ***"Anatocismo"*** (figura aludida reiteradamente en la queja). Por lo tanto, corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad y tener en cuenta lo expuesto por el mismo para resolver la queja aquí planteada, la cual –

corresponde dejar sentado— no resulta para nada fundamentada y terminante.

Dice el voto en este punto que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira a remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Agrega el Sr. Juez votante que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.

Finalmente, el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la Ley 27.348 o del DNU 669/19.

D-) En la sentencia dictada en el caso *"T."*, el Dr. Vivas dijo que hay que interpretar que no es posible circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio

comprende en el caso –continúa diciendo el voto— el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (conf. FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización**.

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

No está demás destacar que resulta procedente citar y aplicar lo decidido recientemente por el STJCH, en razón de haber analizado y dispuesto el mismo cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Siguiendo con el análisis de lo resuelto por el STJ, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –sigue expresando el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Agrega la decisión que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluyó su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita y subrayado propios).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto del Sr. Juez Vivas propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…). Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"*** (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y en atención a los términos de la queja analizada, propongo al Acuerdo **admitir parcialmente la misma y revocar parcialmente en este punto la sentencia en crisis en razón de corresponder la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

6 – Conclusión

Teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos cabe concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente la sentencia apelada** en lo que ha dispuesto respecto de la "capitalización de los intereses

dese la fecha de la notificación de la demanda"; **b) disponer** que corresponde la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda; sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **d) confirmar** el fallo en crisis en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

7 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1 a) Incorrecta determinación del IBM. Con relación a las primigenias manifestaciones relacionadas con el IBM, las mismas constituyen afirmaciones dogmaticas sin referenciar el quejoso el calculo que considera correcto.

3.1. b).- La sentencia extrapetita. La lesión al principio de congruencia y defensa en juicio. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Y agrego con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), que el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

Tampoco la Sra. Jueza de grado ha fallado *extra petita,* pues la parte actora ha requerido la reparación del daño por incapacidad y la sentencia ha resuelto en ese sentido lo que sella la suerte adversa del agravio.

3.1.- c) El carácter arbitrario de la sentencia de grado. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.1 d).- El enriquecimiento sin causa. Asimismo debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en

España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;
2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;
4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

3.2.- Incorrecta composición del IBM. Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. A poco que se analice pude advertirse que a la fecha del hecho resultaba de aplicación el art. 12 de la LRT (conforme art. 11 de la Ley 27.348).

Dicho dispositivo determina que para calcular el IBM se debe tener en cuenta el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados. Al respecto, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348, vigente a la fecha del accidente, ha sustituido el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: "Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE…"

En este orden, debo precisar que el embate del apelante carece de toda justificación toda vez que se refiere a una normativa que no se encontraba vigente a la fecha del accidente.

En este sentido señala ACKERMAN que son dos también las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo.

En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva

versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual: A los efectos del presente Convenio, el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (ACKERMAN, Mario E. "El nuevo Artículo 12 de la ley de Riesgos del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral*, Tomo: 2017 1 Remuneraciones – III, Ed. Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 1885/2017,).

En consecuencia, de acuerdo al texto actual del artículo 12 de la LRT, debe concluirse que: 1) Deben computarse todos los salarios devengados y por ello, la base no se limita a lo registrado o percibido, debiendo incluir lo realmente devengado, incluso las remuneraciones devengadas no registradas. 2) Corresponde computar la totalidad del salario y no solo el previsional; 3) No procede la aplicación de topes (pues no opera el límite dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241)

La cita expresa del Convenio 95 de la OIT en el nuevo art. 12 de la LCT es determinante. Quedando en claro que como expusiera la Corte Suprema, llamar "beneficios sociales" o "prestaciones de seguridad social" o "no remunerativas" a algunos ítems, mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador, suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último, e

introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de estas –el empleador-, traduce una calificación que resulta carente de contenido y un evidente contrasentido. (CSJN, 1/9/09, Pérez, Aníbal R. c. Disco S.A.", CSJN – Fallos 332:2043, consid. 5°, anteúltimo párrafo, conf. FORMARO, Juan J., "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Edit. Hammurabi, 2017, pág. 178)

No puedo soslayar que los ataques constituyen manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido.

El apelante realiza el embate contra el cálculo del IBM, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización, por parte de la quejosa, del cálculo en donde se sustenta la critica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL).

Por todo lo expuesto, el cálculo del IBM efectuado por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

3.3.- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley 24.557 en el acto jurisdiccional en crisis, pues

la *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3.4.- Capitalización de intereses. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

En este sentido hay, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses que corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En consecuencia, admitiré parcialmente el agravio en lo que refiere a la capitalización de intereses.

4.- Conclusión. Corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN en la etapa pertinente.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, ambos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que ha dispuesto respecto de la "capitalización de los intereses dese la fecha de la notificación de la demanda".

2do.) DISPONER que corresponde la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda; sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR el fallo en crisis en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la apelante, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los

casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo que ha dispuesto respecto de la "capitalización de los intereses dese la fecha de la notificación de la demanda".

2do.) DISPONER que corresponde la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda; sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR el fallo en crisis en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la apelante, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. B. E. M. y M. E. T., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.